



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 11 de mayo de 2023

OFICIO N° 121 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1555, Decreto Legislativo que modifica el artículo 9 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **mayo** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1555** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto Legislativo Nº 1555

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otras, en materia de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, a través del literal i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar a fin de modificar la normativa relativa a la denominación y conformación de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, considerando las competencias y características de cada Organismo Regulador;

Que, con la finalidad de adecuar la denominación y aspectos inherentes a la conformación de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se propone modificar el artículo 9 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, en virtud al numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente decreto legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en organización del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el literal i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1.- Modificación del artículo 9 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Modificar el artículo 9 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

9.1 Los Organismos Reguladores cuentan con tribunales administrativos, los cuales son Órganos Resolutivos que forman parte de su estructura orgánica. Estos tribunales administrativos constituyen última instancia administrativa y lo resuelto por ellos es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando corresponda.

9.2 Las y los miembros de los tribunales administrativos son elegidos por concurso público regulado vía Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador, asimismo, son designados mediante Resolución del Consejo Directivo.

9.3 La conformación de los tribunales administrativos, con excepción del número de miembros del Tribunal de Solución de Controversias, el cual se conforma por 5 miembros; así como las normas que rigen su funcionamiento se determinan por el Consejo Directivo de cada Organismo Regulador

9.4 Lo normado en el numeral 6.6 del artículo 6, con excepción del último párrafo, así como lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley les es aplicable a los miembros de los tribunales administrativos.

9.5 Las y los miembros de los tribunales administrativos no pueden ser, simultáneamente, miembros del Consejo Directivo del Organismo Regulador.

9.6. Excepcionalmente, en los casos en que los miembros de los tribunales administrativos sean personal del Organismo Regulador, les resulta aplicable las normas que rigen su modalidad de contratación.”

Artículo 2. - Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Actualización de los Miembros de los Tribunales Administrativos

Los miembros de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores actualmente en funciones culminan el periodo para el que han sido designados. De existir vacantes como miembros de los tribunales administrativos, estos son elegidos de acuerdo al marco normativo vigente al momento de la convocatoria del concurso público respectivo.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Lo señalado en el párrafo anterior no aplica para el caso de excepción regulado en el numeral 9.6 del artículo 9 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, salvo que el personal del Organismo Regulador culmine su vínculo laboral con dicho Organismo, en cuyo caso, el cargo vacante de miembro del Tribunal Administrativo se somete a concurso público de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 27332.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



Dina Ercilia Boluarte Zegarra

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Luis Alberto Otárola Peñaranda

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

I. Objetivo y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 9 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, regulando a los Órganos Resolutivos (segunda instancia) de los Organismo Reguladores, lo cual tiene por finalidad cumplir con lo relacionado a la normatividad relacionada a la denominación y conformación de estos tribunales administrativos, conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar a fin de modificar la normatividad relativa a la denominación y conformación de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, considerando sus competencias y características de cada Organismo Regulador.

II. Antecedentes

De acuerdo con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público y tienen competencia a nivel nacional. Se clasifican en: i) Organismos Públicos Ejecutores y ii) Organismos Públicos Especializados. Este último tipo de Organismos Públicos se subdivide en Organismos Reguladores y Organismos Técnicos Especializados.

La LOPE establece las siguientes pautas para los Organismos Reguladores:

- Se crean para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados, asegurando cobertura de atención en todo el territorio nacional.
- Están adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras, y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.
- Definen sus lineamientos técnicos, sus objetivos y estrategias.
- Determinan su política de gasto de acuerdo con la política general de Gobierno.
- Están dirigidos por un Consejo Directivo. Sus miembros son designados mediante concurso público. Sólo podrán ser removidos en caso de falta grave e incompetencia manifiesta debidamente comprobada, y con el voto del Consejo de Ministros.
- Defienden el interés de los usuarios con arreglo a la Constitución Política del Perú y la ley.



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDANA Heber FAU
2018899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2023 20:08:28 -05:00

Actualmente se cuenta con cuatro (4) Organismos Reguladores, siendo estos: i) el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicación - OSIPTEL, creado mediante el Decreto Legislativo N° 702, ii) el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público -OSITRAN, creado vía Ley N° 26917, iii) la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS, creado vía Decreto Ley N° 25965 y iv) el Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, creado mediante Ley N° 26734.

Posteriormente, se emitió la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de Inversión Privada de los Servicios Públicos, el cual regula un conjunto de aspectos aplicables a estos Organismos, tales como: naturaleza de los Organismos Reguladores, funciones de los Organismos Reguladores, Consejos Directivos (requisitos, incompatibilidades, remoción y vacancia), Tribunal de Solución de Controversias (conformación y función), Consejo de Usuarios (concepto y funciones), aporte de regulación, política de remuneración y régimen laboral.

Actualmente existe normativa en materia organizacional que desarrolla diversos aspectos como la clasificación y tipología de órganos que existen en todas las entidades de la Administración Pública, como es el caso de los Órganos Resolutivos, razón por el cual se debe adecuar la Ley N° 27332 a esta regulación a fin de uniformizar criterios y términos.

III. Marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación

El presente Decreto Legislativo cuenta con el siguiente marco jurídico y habilitaciones que sustentan su formulación y aprobación:

- a) El artículo 104 de la Constitución Política del Perú donde señala que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.
- b) El numeral 2 del artículo 11 de la LOPE, establece que la facultad normativa del Presidente de la República incluye el expedir decretos legislativos que son normas con rango y fuerza de ley que emanan de autorización expresa y facultad delegada por el Congreso. Se circunscriben a la materia específica y deben dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa respectiva.
- c) El numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, señala que, en los proyectos de decretos legislativos, la exposición de motivos debe contener una referencia expresa a la ley autoritativa de delegación de facultades legislativas y la precisión respecto al cumplimiento de los parámetros de la referida delegación.
- d) La propuesta normativa se encuentra circunscrita en la materia delegada mediante el literal i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia, entre otros, de modernización de la gestión del Estado, a fin de modificar la normativa relativa a la denominación y conformación de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, considerando las competencias y características de cada organismo regulador.



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDANA Heber FAU
20168999826 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2023 20:08:41 -05:00

IV. Fundamentación técnica

El artículo 9 de la Ley N° 27332 establece que los Organismos Reguladores cuentan con el Tribunal de Solución de Controversias, sin embargo, vía ley se han creado otros tribunales, así tenemos que la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de OSINERGMIN se creó en el artículo 6 de Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor en Energía; asimismo, otros tribunales se crearon vía aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (caso del Tribunal de

Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin¹) y vía reglamentaria (el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento de SUNASS se creó vía el Decreto Supremo N° 009-2000-EF).

Se advierte la existencia de una multiplicidad de órganos que tendrían la naturaleza de resolutivos; por ello, con la finalidad de estandarizar la actual situación y guardar concordancia con la definición de Órgano Resolutivo establecida en el inciso b) del artículo 15 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, se propone regular bajo un solo artículo a los Órganos Resolutivos (de segunda instancia) con que cuentan los Organismos Reguladores dentro del cual calzan todos los Órganos Resolutivos de segunda instancia, sin importar su denominación, que están conformados por miembros que se encargan de resolver materias de competencia de la entidad.

En ese sentido, se propone modificar el artículo 9 de la Ley N° 27332, retirándose el término "Tribunal de Solución de Controversias" y cambiarlo por el término genérico de "tribunales administrativos" que son Órganos Resolutivos que forman parte de la estructura orgánica de la entidad, puesto que como antes se ha señalado los Organismos Reguladores cuentan con diversos tribunales administrativos, de manera que guarde concordancia con la actual realidad de los Organismos Reguladores.

Cabe referir que la definición de Órgano Resolutivo regulada en el inciso b) del artículo 15 de los referidos Lineamientos de Organización del Estado, establece que los Órganos Resolutivos son los encargados de resolver en última instancia, cualquier reclamo o controversia en las materias bajo su competencia definidas por ley. Gozan de autonomía sus decisiones, agotan la vía administrativa y se ubican en el primer nivel organizacional, sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria Final de dicha norma establece que la Secretaría de Gestión Pública se encuentra facultada para interpretar, aplicar o dejar de aplicar cualquier disposición contenida en los Lineamientos de Organización del Estado, en función a las necesidades y particularidades organizacionales de las entidades, siempre y cuando dicha medida se encuentre acorde a los principios que rigen la estructura, organización y funcionamiento del Estado.



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDAÑA Heber FAU
2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2023 20:08:55 -05:00

En este sentido, se advierte que, si bien la definición de Órgano Resolutivo solo alcanza a las unidades de organización que resuelven en última instancia, los Organismos Reguladores dentro de sus Reglamentos de Organización y Funciones (ROF) han venido ejerciendo sus funciones con Órganos Resolutivos de primera y segunda instancia. Por ello, frente a una consulta de OSIPTEL sobre 2 proyectos de ley, la Secretaría de Gestión Pública de la PCM emitió el Informe N° D000191-2022-PCM-SSAP, en el cual en el punto 3.11 y en el inciso a) del punto 4.1.2 de las conclusiones y recomendaciones, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, se aparta del concepto de Órgano Resolutivo y reconoce que para el caso específico de los Organismos Reguladores, estos cuentan con Órganos Resolutivos de primera instancia (Cuerpos Colegiados) y Órganos Resolutivos de segunda instancia (Tribunales Administrativos y Centro de Arbitraje). En esta línea, cuando se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de OSIPTEL², en su artículo 17 como Órganos Resolutivos se señaló a los Cuerpos Colegiados como órganos resolutiveos de primera instancia.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los ROF de OSITRAN y OSINERGMIN, los cuales se aprobaron antes de la emisión de los actuales Lineamientos de Organización del Estado, también cuentan con Órganos Resolutivos de primera instancia, así tenemos que el ROF de OSITRAN se aprobó mediante el Decreto

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

² Mediante el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM se aprobó la Sección Primera del ROF de OSIPTEL.

Supremo N° 012-2015-PCM, el cual en su capítulo VII desarrolla sus Órganos Resolutivos, contando con el Cuerpo Colegiado como órgano competente para resolver en primera instancia administrativa las controversias entre entidades prestadoras, así como las que se presentan entre una entidad prestadora y un usuario intermedio³. Igualmente, el ROF de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, en su capítulo VII desarrolla los Órganos Resolutivos de dicha entidad, siendo uno de ellos el Cuerpo Colegiado de Solución de Controversias, órgano resolutivo de primera instancia que resuelve controversias entre los agentes sujetos a su ámbito de regulación y supervisión, entre estos agentes y los usuarios libres o consumidores independientes, así como entre éstos⁴. En el caso de SUNASS si bien en su ROF no se hace mención a los Cuerpos Colegiados, en el Reglamento General de SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, se establece que los Cuerpos Colegiados son órganos encargados de resolver en primera instancia las controversias de su competencia, están conformados por no menos de 3 ni más de 5 miembros, designados por el Consejo Directivo. Para resolver una controversia específica, resuelta esta controversia, el Cuerpo Colegiado cesa en sus funciones⁵.

Considerando lo antes señalado, los Organismos Reguladores cuentan con Órganos Resolutivos de primera y segunda instancia, por lo que si bien en la propuesta del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 27332 solo se hace mención a los tribunales administrativos, Órganos Resolutivos de segunda instancia, esto no significa que no se reconoce que estos Organismos cuentan con Órganos Resolutivos de primera instancia, por ello, es que en sus ROF cuentan con estos tipos de Órganos Resolutivos y en el Informe N° D000191-2022-PCM-SSAP se ratifica que los Organismos Reguladores cuentan con Órganos Resolutivos de primera y segunda instancia.

Cabe referir que las secretarías técnicas cumplen la labor de apoyo administrativo, técnico y legal de los Órganos Resolutivos de los Organismos Reguladores.



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDAÑA Heber FAU
20168999926 soft
Motivo: Dey V° B°
Fecha: 02.05.2023 20:09:13 -05:00

Asimismo, el cambio al término de "tribunales administrativos", los cuales forman parte de la estructura orgánica de los Organismos Reguladores, tiene la ventaja que en caso en el futuro los Organismos Reguladores por necesidad requieran crear otros tribunales administrativos, podrán crearlo, debiendo cumplir con modificar sus Reglamentos de Organización y Funciones (ROF), cumpliendo con las normas de organización del Estado (Ley N° 29158, DS N° 054-2018-PCM y Directiva N° 02-2021-SGP), sin importar si con anterioridad hubo alguna norma que estableció un número específico de tribunales administrativos que debe contar un Organismo Regulador, puesto que se debe comprender que en el futuro por especialidad, carga de trabajo, necesidad de independizar tareas, entre otros temas; es viable que un Organismo Regulador pueda necesitar crear un nuevo tribunal administrativo, debiendo para ello cumplir con las pautas establecidas en las normas de organización del Estado que justifiquen su creación.

Se debe indicar que el artículo 6 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, señala que OSINERGMIN cuenta con la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU), los que resuelven en segunda y última instancia administrativa los reclamos de los usuarios de servicios públicos; a la par, se indica que su conformación y funcionamiento, así como la creación de **organismos adicionales** que sean necesarios para resolver serán aprobadas vía reglamentaria o por el Consejo Directivo de OSINERGMIN. El término "organismos adicionales" no implica crear otros nuevos tribunales administrativos sino instancias (ejemplo nuevas salas de la JARU) que ayuden a un mejor desempeño de las labores de la JARU. Esta posición se confirma en las páginas 203 y 204 del

³ Artículo 70 del Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN).

⁴ Artículo 51 del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, ROF del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

⁵ Artículo 62 del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 394/2022-PE que propone la ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado.

Asimismo, de la casuística, se advirtió que, al ser los miembros del Tribunal de Solución de Controversias designados vía Resolución Suprema, a propuesta de un conjunto de sectores (PCM, MEF, sector relacionado con la actividad del Organismo Regulador) e INDECOPI, no prima necesariamente la meritocracia; siendo, además, que, se ha presentado el problema que en algunos casos los sectores se demoran mucho en proponer sus representantes para dicho Tribunal, afectando en algunos casos el quorum para el funcionamiento del mismo⁶.

En atención a la meritocracia en la Administración Pública y a los problemas que se han venido presentando con la demora de las propuestas de los sectores para designar a sus representantes en el Tribunal de Solución de Controversias, lo cual ha afectado en algunos casos el funcionamiento de los tribunales, se propone que los miembros de estos sean elegidos por concurso público, para ello cada Organismo Regulador desarrollará vía Resolución de Consejo Directivo el proceso del concurso público de los miembros de los tribunales administrativos y dirigen este proceso de elección de los nuevos miembros de los tribunales.

Igualmente, se advierte que no es conveniente estandarizar en los tribunales administrativos aspectos relacionados a la conformación de los miembros y regulación sobre su funcionamiento, puesto que hay mucha diversidad regulatoria entre los diferentes tribunales administrativos, así como diferentes cargas y volumen de trabajo, así, a manera de referencia, si bien el Tribunal de Solución de Controversias cuenta con 5 miembros y desarrollan su labor por un período de 5 años, algunos tribunales cuentan con salas unipersonales y salas colegiadas⁷, el período de los miembros es por 3 años⁸, cuentan con salas plenas⁹, en algunos tribunales hay la figura de vocales suplentes¹⁰, en algún caso hay renovación por tercios de los miembros del tribunal¹¹, entre otros aspectos; por ello, y considerando que en el inciso i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y



Firmado digitalmente por CUSMA SALDAÑA Heber FAU
2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2023 20:09:25 -05:00

⁶ OSINERGMIN durante el periodo comprendido entre el 24.10.2013 al 09.10.2016, su Tribunal de Solución de Controversias carecía de los miembros necesarios para sesionar, lo cual generó que las apelaciones no sean atendidas, suspendiéndose el trámite de los procedimientos administrativos durante este periodo, no pudiendo OSINERGMIN ejercer su función de solución de controversias. Similar problema se presentó en OSIPTEL.

⁷ A manera de referencia, la Resolución del Consejo Directivo N° 102-2017-CD/OSIPTEL en su artículo 8 establece que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU) está integrado por el número de salas que disponga el Consejo Directivo de OSIPTEL, pudiendo constituir salas unipersonales, salas unipersonales desconcentradas y salas colegiada. La Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN N° 044-2018-OS-CD, en su numeral 13.1 del artículo 13 señala que la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) cuenta con 2 salas unipersonales y 1 sala colegiada; asimismo, en el numeral 17.1 del artículo 17, señala que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) está conformada por 2 salas de 3 vocales. En el artículo 6 de la Resolución del Consejo Directivo N° 036-2019-SUNASS-CD establece que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento (TRASS) se conforma con una sala colegiada (conformada por 3 miembros) y dos salas unipersonales, además, el Consejo Directivo puede disponer la constitución de salas colegiadas o unipersonales adicionales, dependiendo de la carga procesal o especialización.

⁸ De acuerdo con la Resolución del Consejo Directivo N° 102-2017-CD/OSIPTEL, en el artículo 5 se señala que los vocales del TRASU son nombrados hasta por un periodo de 3 años; asimismo, la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2018-OS-CD en el numeral 13.4 del artículo 13 señala que los miembros de la JARU son nombrados por el periodo de 3 años renovables, igualmente, el numeral 17.3 del artículo 17 señala que los miembros del TASTEM son nombrados por 3 años renovables.

⁹ La Resolución del Consejo Directivo N° 102-2017-CD/OSIPTEL en su artículo 11 regula la Sala Plena del TRASU, a la par, el artículo 24 de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 044-2018-OS-CD regula la Sala Plena del JARU y TASTEM. Igualmente, el artículo 11 de la Resolución del Consejo Directivo N° 036-2019-SUNASS-CD regula la Sala Plena del TRASS.

¹⁰ La Resolución del Consejo Directivo N° 102-2017-CD/OSIPTEL en su artículo 4 regula que el TRASU puede contar con vocales suplentes, a la par, los artículos 13 y 17 de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 044-2018-OS-CD regulan que el JARU y TASTEM pueden contar con vocales suplentes, respectivamente.

¹¹ La Resolución del Consejo Directivo N° 102-2017-CD/OSIPTEL en su artículo 5 señala que el nombramiento de los miembros del TRASU debe realizarse anualmente, de manera que, secuencialmente se produzca la renovación de un tercio de los vocales cada año.

modernización de la gestión del Estado, se establece que se debe considerar las competencias y características de los Organismos Reguladores, es conveniente que la definición sobre el número de miembros de los tribunales, periodicidad de las sesiones, si hay renovación por tercios de los miembros, si hay miembros suplentes, y en general, todo aspecto relacionado con la conformación y funcionamiento de estos tribunales lo defina los Consejos Directivos, órgano máximo de dirección de los Organismos Reguladores. Este punto encaja con el acápite de conformación de los tribunales administrativos establecido en el literal i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696, puesto que son pautas básicas para que operen estos tribunales administrativos y desarrollen sus actividades.

Cabe referir que, en el caso del Tribunal de Solución de Controversias, este tribunal mantiene que su conformación es de 5 miembros, el cual no se afecta, aunque la regulación de este tribunal lo realice los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores.

Cabe referir que en el numeral 9.4 se mantiene la aplicación del numeral 6.6 del artículo 6 (relacionado a causales de vacancia: fallecimiento, incapacidad permanente, renuncia, impedimento legal, remoción por falta e inasistencia injustificada), pero se está exceptuando del último párrafo de este numeral puesto que refiere qué en caso de vacancia, el sector designará a un reemplazante para completar el periodo, lo cual no corresponde por la elección de los miembros es vía concurso público. Asimismo, se mantiene la aplicación del artículo 7 (requisitos para ser miembro del Consejo Directivo: 10 años de experiencia, solvencia e idoneidad profesional y estudios egresados de maestría) y el artículo 8 (incompatibilidades para ser miembro del Consejo Directivo: titulares de más de 1% de acciones de empresas, sancionados con destitución, inhabilitados judicialmente, etc.) en los miembros de todos los tribunales para cuidar la idoneidad de quienes conformen estos tribunales administrativos.

En cuanto al inciso 6.4 del artículo 6 de la ley relacionado al procedimiento de remoción de los miembros del Consejo Directivo y el inciso 6.5 del mismo artículo que establece que el plazo de designación es de 5 años, se ha retirado su aplicación puesto que estos temas serán desarrollados por el Consejo Directivo de cada Organismo Regulador cuando regulen la conformación y el funcionamiento de los tribunales administrativos.



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDAÑA Heber FAU
2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2023 20:09:39 -05:00

Cabe referir que actualmente los Consejos Directivos de los Organismos Reguladores regulan mediante Resoluciones del Consejo Directivo el funcionamiento de varios de sus tribunales, así tenemos que mediante Resolución del Consejo Directivo N° 102-2017-CD/OSIPTEL se aprueba el reglamento del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN N° 044-2018-OS-CD, regula el funcionamiento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) y el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM); asimismo, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 036-2019-SUNASS-CD, se aprueba el Reglamento del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de los Servicios de Saneamiento de SUNASS (TRASS).

Cabe referir que el literal i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696 no delega al Poder Ejecutivo establecer dietas para los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores, por lo que no se incluye referencia en este punto en proyecto del Decreto Legislativo. Si se reconoce que actualmente el Decreto Supremo N° 033-2001-MEF, que aprueba la política remunerativa de OSIPTE, OSITRAN, OSINERGMIN y SUNASS, solamente los miembros de los Tribunales de Solución de Controversias perciben dietas por asistencia a las sesiones. Por ello, los otros órganos resolutivos no reciben dietas por asistencia a las sesiones.

Asimismo, se debe indicar que en caso algún Organismo Regulador como parte de su organización pretenda crear un tribunal administrativo, de acuerdo con las normas de organización del Estado, deberá justificar que cuenta con el presupuesto necesario que permita que opere este tribunal. Así tenemos que de acuerdo al

inciso a) del numeral 46.1 y el artículo 47 del DS N° 054-2018-PCM , Lineamientos de Organización del Estado, para la creación de una nueva unidad de organización (en este caso tribunal administrativo) en una entidad pública, se debe cumplir con elaborar el informe técnico como parte de su expediente de ROF en el que se cumple con el acápite de presupuesto (sección 3), en la que la entidad sustenta que cuenta con el presupuesto suficiente para la implementación de su unidad de organización.

En el numeral 9.5 se mantiene el párrafo en el que se indica que los miembros de los tribunales administrativos no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo.

En el numeral 9.6 se ha adicionado que excepcionalmente, en el caso que los miembros de los tribunales administrativos sean personal del Organismo Regulador, les aplica las normas que rigen su modalidad de contratación, esto debido a que en el caso de SUNASS, los miembros del TRASS son personal del planilla de la institución; por tanto, en este caso se les aplicara el marco legal que regula su modalidad de contratación laboral y lo establecido en el inciso 6.6 del artículo 6, artículos 7 y 8, solo en tanto les sea aplicable por las características de la modalidad de contratación laboral. En este punto se recuerda que el literal i) del numeral 2.2 del artículo e de la Ley N° 31696, refiere que la modificación normativa a los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores debe considerar las competencias y características de estos Organismos.

Asimismo, se ha establecido la Única Disposición Transitoria en la cual por seguridad jurídica se indica que los miembros de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores actualmente en funciones culminan el periodo para el que han sido designados, por lo que no se les aplica estas nuevas pautas, en específico, las relacionadas al numeral 6.6 del artículo 6, los artículos 7 (requisitos) y 8 (incompatibilidades) de la Ley N° 27332, puesto que fueron elegidos con otro marco normativo, pero si hay vacantes como miembros de algunos tribunales administrativos, en estos casos si es viable que se le aplique el nuevo marco normativo.

Asimismo, se señala que lo antes señalado no aplica para el caso de excepción regulado en el numeral 9.6 del artículo 9, salvo que hubiera vacantes, los cuales se someten a concurso público. Este punto se ha desarrollado porque en el caso de SUNASS, los miembros su Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios (TRASS) son personal de planilla, por lo que perciben su remuneración por su participación como miembros de este tribunal, no recibiendo algún beneficio adicional (ejemplo dietas) a los que les corresponde por su modalidad de contratación, además, al ser personal de planilla no opera un periodo de designación, pero en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros de este tribunal, estas vacantes deben ser sometidas a concurso público.

Cabe referir que para la elaboración de la propuesta del presente Decreto Legislativo asesores de la Secretaría de Gestión sostuvo reuniones con representantes de la Oficina de Asesoría Jurídica de los 4 Organismos Reguladores en las fechas 03.04.2023 (reunión con OSINERGMIN; SUNASS, OSIPTEL y OSITRAN) y 18.04.2023 (reunión con SUNASS), asimismo, con fecha 12.04.2023 se remitió vía email la versión del Decreto Legislativo y su Exposición de Motivos a los jefes de Asesoría Jurídica de los Organismos Reguladores para recibir sus comentarios y sugerencias, con esta información se hicieron ajustes a la versión final de proyecto normativo y su Exposición de Motivos.

A continuación, se hace un cuadro comparativo entre la normativa vigente y la propuesta que se pretende realizar:

Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos	Propuesta de modificatoria Decreto Legislativo
--	---



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDANA Heber FAU
2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2023 20:09:53 -05:00

Artículo 9.- Del Tribunal de Solución de Controversias

9.1 Los Organismos Reguladores contarán con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal de cada Organismo Reguladores estará conformado por 5 (cinco) miembros designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

9.2 El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto de la siguiente manera:

- a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales será el representante de la sociedad civil. Uno de los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros preside el Tribunal y tiene voto dirimente.
- b) Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Un miembro a propuesta del sector al que pertenece la actividad económica regulada; y
- d) Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

9.3 Lo normado en los numerales 6.4, 6.5 y 6.6 del artículo 6, así como los artículos 7 y 8 de la presente Ley es aplicable para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias. Los miembros del Tribunal no podrán, simultáneamente, ser miembros del Consejo Directivo de la entidad.

Artículo 9.- Órganos Resolutivos

9.1 Los Organismos Reguladores cuentan con tribunales administrativos, los cuales son Órganos Resolutivos que forman parte de su estructura orgánica. Estos tribunales administrativos constituyen última instancia administrativa y lo resuelto por ellos es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando corresponda.

9.2 Las y los miembros de los tribunales administrativos son elegidos por concurso público regulado vía Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador, asimismo, son designados mediante Resolución del Consejo Directivo.

9.3 La conformación de los tribunales administrativos, con excepción del número de miembros del Tribunal de Solución de Controversias, el cual se conforma por 5 miembros; así como las normas que rigen su funcionamiento se determinan por el Consejo Directivo de cada Organismo Regulador.

9.4 Lo normado en el numeral 6.6 del artículo 6, con excepción del último párrafo, así como lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley les es aplicable a los miembros de los tribunales administrativos.

9.5 Las y los miembros de los tribunales administrativos no pueden ser, simultáneamente, miembros del Consejo Directivo del Organismo Regulador.

9.6. Excepcionalmente, en los casos en que los miembros de los tribunales administrativos sean personal del Organismo Regulador, les resulta aplicable las normas que rigen su modalidad de contratación."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. – ACTUALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Los miembros de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores actualmente en funciones culminan el periodo para el que han sido designados. De existir vacantes como miembros de los tribunales administrativos, estos serán elegidos de acuerdo al marco normativo vigente al momento de la convocatoria del concurso público respectivo.



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDAÑA Heber FAU
2018899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2023 20:10:08 -05:00

	<p>Lo señalado en el párrafo anterior no aplica para el caso de excepción regulado en el numeral 9.6 del artículo 9 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, salvo que el personal del Organismo Regulador culmine su vínculo laboral con dicho Organismo, en cuyo caso, el cargo vacante de miembro del Tribunal Administrativo se somete a concurso público de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 27332.</p>
--	--

V. Análisis de impactos cuantitativos y cualitativos

La aplicación del presente Decreto Legislativo no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que las modificaciones planteadas no revisten carácter presupuestario, por el contrario, genera beneficios en la Administración Pública por cuanto lo que se busca es uniformizar el uso de términos para un correcto entendimiento de la normativa en materia organizacional, cumpliéndose con las pautas establecidas en denominación y conformación de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores, conforme se establece en el inciso i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696.

VI. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

Las disposiciones del Decreto Legislativo propuesto están enmarcadas en la Constitución Política del Perú y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que regulan la materia organizacional. Su aprobación conlleva a la modificación del artículo 9 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

VII. Análisis de impacto regulatorio

El presente Decreto Legislativo no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social.

En ese sentido, a este nivel de norma legal no le corresponde pasar por el Análisis de Impacto Regulatorio - AIR Ex Ante, debido a que no se encuentran en los supuestos regulados en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

Asimismo, se debe considerar que el presente Decreto Legislativo se encuentra exento del Análisis de Calidad Regulatoria ex Ante - AIR ex Ante, de conformidad con el numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM¹², al contener disposiciones normativas vinculadas a la organización del Estado.



Firmado digitalmente por CUSMA
SALDANA Heber FAU
2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.05.2023 20:10:22 -05:00

¹² Decreto Supremo N° 063-2021-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

"Artículo 28.- Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante
28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...)

5. Las disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamento de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia.

(...)"

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1555**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otras, en materia de modernización de la gestión del Estado, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, a través del literal i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar a fin de modificar la normativa relativa a la denominación y conformación de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, considerando las competencias y características de cada Organismo Regulador;

Que, con la finalidad de adecuar la denominación y aspectos inherentes a la conformación de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se propone modificar el artículo 9 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, en virtud al numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente decreto legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en organización del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el literal i) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 9 DE LA LEY Nº 27332, LEY MARCO
DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE
LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS
PÚBLICOS**

Artículo 1.- Modificación del artículo 9 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Modificar el artículo 9 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

9.1 Los Organismos Reguladores cuentan con tribunales administrativos, los cuales son Órganos Resolutivos que forman parte de su estructura orgánica. Estos tribunales administrativos constituyen última instancia administrativa y lo resuelto por ellos es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando corresponda.

9.2 Las y los miembros de los tribunales administrativos son elegidos por concurso público regulado vía Resolución del Consejo Directivo del Organismo Regulador, asimismo, son designados mediante Resolución del Consejo Directivo.

9.3 La conformación de los tribunales administrativos, con excepción del número de miembros del Tribunal de Solución de Controversias, el cual se conforma

por 5 miembros; así como las normas que rigen su funcionamiento se determinan por el Consejo Directivo de cada Organismo Regulador

9.4 Lo normado en el numeral 6.6 del artículo 6, con excepción del último párrafo, así como lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley les es aplicable a los miembros de los tribunales administrativos.

9.5 Las y los miembros de los tribunales administrativos no pueden ser, simultáneamente, miembros del Consejo Directivo del Organismo Regulador.

9.6. Excepcionalmente, en los casos en que los miembros de los tribunales administrativos sean personal del Organismo Regulador, les resulta aplicable las normas que rigen su modalidad de contratación.”

Artículo 2. - Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA****ÚNICA.- Actualización de los Miembros de los
Tribunales Administrativos**

Los miembros de los tribunales administrativos de los Organismos Reguladores actualmente en funciones culminan el periodo para el que han sido designados. De existir vacantes como miembros de los tribunales administrativos, estos son elegidos de acuerdo al marco normativo vigente al momento de la convocatoria del concurso público respectivo.

Lo señalado en el párrafo anterior no aplica para el caso de excepción regulado en el numeral 9.6 del artículo 9 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, salvo que el personal del Organismo Regulador culmine su vínculo laboral con dicho Organismo, en cuyo caso, el cargo vacante de miembro del Tribunal Administrativo se somete a concurso público de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nº 27332.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2176747-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Áncash, Cajamarca, La Libertad y Lima, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales

**DECRETO SUPREMO
Nº 059-2023-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº